



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 319

Chiriguaná, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DAVID ROYERO RUA CONTRA HEREDEROS DEL CAUSANTE ASSAD FRAIJA SAAD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2004-00150-00.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del incidentante HERIBERTO URBINA GALIANO, se sirvió interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto N° 208 del 15 de marzo de 2021, a través del cual se negó el incidente de desembargo que propuso.

En cuanto a los motivos de censura esbozados por el recurrente, es oportuno aseverar, que contrario a lo manifestado, este Despacho tuvo en cuenta todos los medios de prueba allegados al legajo, y en su libre formación del convencimiento decidió la controversia puesta de presente.

Se itera, que mediante Auto N° 819 del 10 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medidas cautelares incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 277-281 del plenario, este Despacho con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 593 del C.G.P., decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado "EL EMBUDO", con extensión de 150 hectáreas, Ubicado en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de los demandados ASSAD JOSE FRAIJA MASSY con C.C. N° 79266937, GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY con C.C. N° 80409384, INGRID YOJANA FRAIJA CASTRILLO con C.C. N° 36.677.981 y MARIA YESMIN MASSY DE FRAIJA con C.C. N° 20034546.

El Registrador seccional de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, mediante oficio ORIP-192 SNR2018IE-724 del 18 de octubre de 2018, a folio 294 del expediente, informó a este Despacho que realizó la inscripción del embargo en el folio de matrícula 192-18930, perteneciente al inmueble objeto de la medida.

Posteriormente, este Despacho mediante Auto N° 1001 del 19 de noviembre de 2018, con fundamento en la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble denominado "EL EMBUDO", con matrícula inmobiliaria N° 192-18930, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional del Circulo de Chimichagua-Cesar, ordenó su secuestro. Para su práctica, comisionó al alcalde del Municipio de Chiriguaná-Cesar. Así mismo, designó como secuestre al señor MARCELINO MADRID LEON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.791.795, en el cargo de Secuestre, escogido de la lista de auxiliares de la justicia.

La diligencia de secuestro del bien inmueble se realizó el 14 de enero de 2019, por parte de la Secretaría de gobierno y asuntos administrativos del Municipio de Chiriguaná. Así las cosas, el bien inmueble actualmente fue debidamente embargado y secuestrado. Dicho bien, es un predio rural denominado "EL EMBUDO", con extensión de 150 hectáreas, Ubicado en el Municipio de

Chiriguaná-Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de los demandados ASSAD JOSE FRAIJA MASSY con C.C. N° 79266937, GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY con C.C. N° 80409384, INGRID YOJANA FRAIJA CASTRILLO con C.C. N° 36.677.981 y MARIA YESMIN MASSY DE FRAIJA con C.C. N° 20034546, el cual les fue adjudicado por sentencia del 06-03-2018 del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

En razón a ello, este Despacho considera que viene actuando conforme a derecho, tanto en el decreto, como en la práctica de la medida cautelar, toda vez que el bien inmueble es de propiedad de los deudores, y se lo hace constar el folio de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, el cual es un documento público revestido de validez y legalidad.

Ahora, el incidentante allega como prueba de su oposición el folio de matrícula N° 192-6633, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, perteneciente a un predio rural denominado: 1) EL EMBUDO y 2) VILLA MARGARITA, los cuales se puede leer a folios 380 y 383 del expediente, que pertenecen a HERIBERTO ANTONIO URBINA GALEANO, según anotación del 03-12-1993. Ante ello, el Despacho mediante Auto N° 784 del 26 de agosto de 2019, se sirvió oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, para que se sirviera certificar la autenticidad del certificado de tradición del bien inmueble denominado "EL EMBUDO", remitido a este Despacho, con matrícula inmobiliaria 192-18930, de la oficina que preside. Así mismo, informara a este Despacho si el certificado N° 192-6633 obedece al mismo del inmueble denominado "EL EMBUDO", identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-18930, en donde figuran como titulares del derecho real de dominio ASSAD JOSE FRAIJA MASSY, GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY, INGRID YOJANA FRAIJA CASTRILLO y MARIA YESMIN MASSY DE FRAIJA. Por último, si se trataba de una dualidad de certificados sobre un mismo bien inmueble, diferentes linderos, u otra situación jurídica particular que requiere conocer este Despacho.

A folio 482 reposa la respuesta dada por parte de esa entidad, en donde manifiesta que no puede dar fe pública, ni certificar la autenticidad de la matrícula inmobiliaria N° 192-6633, así como ningún otro certificado.

Es menester dejar claro, que este Despacho no ha procedido con el embargo del bien identificado con folio de matrícula N° 192-6633, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, perteneciente a un predio rural denominado: 1) EL EMBUDO y 2) VILLA MARGARITA, de propiedad del señor HERIBERTO ANTONIO URBINA GALEANO. Sino de uno con el mismo nombre, que pertenece a los demandados dentro del presente proceso. Ello, por cuanto si bien, el incidentante afirma que el predio rural denominado "EL EMBUDO", con extensión de 150 hectáreas, Ubicado en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 192-18930, es de su propiedad, no consta así en el folio de matrícula anexado como sustento de la medida cautelar, el cual goza de autenticidad, legalidad y es oponible a terceros, hasta cuando una autoridad competente diga lo contrario.

Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura, y en su lugar por ser procedente, con fundamento en los numerales 5° y 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo (*modificado ley 712 de 2001, art. 29*), concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente, dado a que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso o implica su terminación. En cognición de lo establecido por el Decreto 806 de 2020, las piezas procesales se digitalizarán y enviarán al Superior, sin necesidad de copia física y autenticación.

En gracia de discusión, es oportuno manifestar, que, respecto a este bien inmueble, denominado "EL EMBUDO", no se proseguirá con las diligencias que conllevarían a su remate, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada ante al superior. Esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes intervinientes.

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito allegada al proceso por el apoderado judicial del demandante, no fue objetada por la parte demandada, y está ajustada a la liquidación del crédito en firme; este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

La apoderada judicial de la incidentante, LIZA URBINA GALIANO, solicita reunión personal y/o virtual con la suscrita; petición que este Despacho no acoge y niega, por su imposibilidad actual, toda vez que, por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura, este tipo de reuniones están rotundamente prohibidas, debido a su alto índice de posibilidades para contraer el COVID-19. Ahora, en cuanto a la posibilidad de que sea virtual, tampoco es admisible en el marco procesal, toda vez que la norma no admite adelantar audiencias para dialogar sobre un proceso.

En consecuencia, la única forma de comunicarse el juez con las partes es a través de las providencias judiciales, sin que sea necesario entablar diálogos personales sobre el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 208 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada judicial del incidentante HERIBERTO URBINA GALIANO, contra el Auto N° 208 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese copia digital de las piezas procesales a folios 51-52, 216-220, y del 277 en adelante, hasta el presente proveído, a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Apruébese la actualización de la liquidación del crédito allegada al proceso por el apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Niéguese la solicitud de reunión personal incoada por la apoderada judicial del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636edf5055d175777948c4af83692388dfba73fb57dc6d326b7fcee12b3ee391**

Documento generado en 31/05/2021 10:20:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 320

Chiriguana, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM PASSO PEINADO CONTRA
TESCA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00194-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las fijadas mediante la sentencia adiada 18 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875121bf1a1da44df42288a416b905c3a86bb82d40cc8380422b8f7d831c32e9**
Documento generado en 31/05/2021 10:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 321

Chiriguana, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HIBALDO DURAN TRULLO CONTRA
PALMAS EL LABRADOR S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00046-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las fijadas mediante la sentencia adiada 06 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113d5c30dcc7b8d33f17cdcd6b9a99e12069215b0f46bb14ae8c5786d96f612f**
Documento generado en 31/05/2021 11:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 322

Chiriguana, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO GARCIA PALACIO CONTRA
BAYONAGRO S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00077-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las fijadas mediante la sentencia adiada 16 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71465a79af565912004602782793e27be8a9ac9567efaffbb464052049b0a84b**
Documento generado en 31/05/2021 11:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 323

Chiriguana, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KEVI JOSE MEJIA MOZO CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00031-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DRUMMOND LTD.

Reconózcase y téngase a la doctora ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES, abogada titulada con T.P. No. 159.863 del CSJ y cédula de ciudadanía No. 63'552.586 de Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Señálese el día **jueves ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2dddc76d8f31d167e3a69591d49a882ce7de33bc4529731aac2ab5a953d51b**

Documento generado en 31/05/2021 11:23:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 324

Chiriguana, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO RAMOS ROSADO CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00032-00.

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda por parte de C.I. PRODECO S.A.

De otra parte, por ser procedente a prevención y reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho admite la demanda de RECONVENCIÓN, impetrada por la apoderada judicial sustituta de C.I. PRODECO S.A. En consecuencia, córrasele traslado de dicha demanda al Reconvenido, señor HERNANDO RAMOS ROSADO, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2º del artículo 76 ibidem.

Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 101.847 del C.S. de la J. como apoderado principal y MARCELA HENRIQUEZ BLANCO, identificada con C.C. N° 1.140.877.702 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 326.731 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de C.I. PRODECO S.A., para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GÓMEZ DÍAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3614042a01482b46116179a5e90f43fe00ba1d46b0f5b939c703ebc0532717c8**
Documento generado en 31/05/2021 11:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 325

Chiriguana, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO MANUEL HERRERA LANZ CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00050-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada C.I. PRODECO S.A.

Reconózcase y téngase a CHARLES CHAPMAN LOPEZ, con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y T.P. N° 101.847 CSJ, como apoderado judicial principal, y MAIRA ALEJANDRA PAJARO TORRES, con C.C. N° 45.561.665 y T.P. N° 136.902 del CSJ, y ZABRINA DAVILA HERRERA, con C.C. N° 55.306.784 y T.P. N° 201.595 del CSJ, como apoderadas judiciales sustitutas de C.I. PRODECO S.A., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

Señálese el día **martes tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fcf9eae5a78ca3f7e281edabbc5d4a05e4d20a40b123111dbde7389fab811c**
Documento generado en 31/05/2021 04:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 326

Chiriguana, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLMAR ALDANA ARIAS CONTRA MUNICIPIO DE EL PASO.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00047-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR.

Reconózcase y téngase a CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, con C.C. N° 12.646.616 de Valledupar y T.P. N° 165.939 CSJ, como apoderado judicial del ente territorial demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Señálese el día **miércoles cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación lifesize requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Acéptese la renuncia de poder presentada por el otrora apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALCIDES AEDUARDO MANJARRES CAMPO, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase a ENRIQUE EDUARDO MANJARRES CAMPO, con C.C. N° 1.065.996.452 de El Paso-Cesar y T.P. N° 335.154 CSJ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260ba8fae8bb8f4a8d7dfcd87ee91d7e14ca2202ce2a1a919f78cae0cada858**
Documento generado en 31/05/2021 04:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**